

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial solicitando desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO-775-I

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la procedencia de la solicitud de desistimiento radicada por la mandataria judicial de la parte actora.

Al respecto, el artículo 314 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

En estos términos, sea lo primero señalar que conforme se extrae de poder obrante en archivo PDF 007 folio 142 a 143, a la apoderada judicial de la parte actora le fue otorgada la facultad para desistir, en ese sentido, atendiendo a que en el caso de autos, no se proferida sentencia que de ponga fin al proceso, abonado a que la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo ibidem y no nos encontramos ante una de las hipótesis consignadas en el artículo 315¹ del CGP, se aceptará el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

¹ “ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem”

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por **JOSÉ LUIS PAEZANO MOLINA** por medio de apoderado judicial contra **METALMECANICA INDUSTRIAL JL LASCARRO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión produce el efecto de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: SIN condena en COSTAS.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso previo registro en software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL
AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE
ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, **23 DE AGOSTO DE 2.023.**

LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN



Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7336f0a2037766639001a8a767c782df9f2fef6e1ad88609fa8207fdb466c**

Documento generado en 22/08/2023 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>